

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente **41001-31-03-002-2017-00181-01**

Neiva catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión celebrada el once (11) de mayo de 2021

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de 29 de julio de 2019, proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, en el proceso ejecutivo singular de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** contra la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGURO**.

ANTECEDENTES

La E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO pretende se libre mandamiento de pago por concepto de 105 facturas derivadas de servicios de salud, obrantes en la demanda principal y 98 facturas por igual concepto aportadas en la demanda acumulada, más los intereses de mora causados desde la presentación de cada título base de recaudo, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En ambas demandas, relató que en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 168 de la ley 100 de 1993 brindó servicios de salud a los usuarios o afiliados de la Previsora S.A.

Agregó, que entre el Hospital Universitario y la demandada no media contrato o autorización alguna en razón de haberse prestado los servicios de salud a la Previsora S.A. mediante la modalidad de urgencias.

Precisa que la encartada dentro del término previsto para la cancelación de las facturas de prestación de servicios médicos, no realizó pago alguno, por lo que su cumplimiento se encuentra en mora, generando intereses a favor del Hospital Universitario de Neiva.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Finalmente señaló, que las facturas cumplen los requisitos legales y constituyen títulos ejecutivos autónomos, por tanto, para su validez no necesitan documento adicional, tal y como lo ha venido sosteniendo la reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior de Neiva.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

.- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, recorrió el traslado oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, refiriendo que las facturas objeto de recaudo son por la prestación de servicios con cargo a la póliza SOAT, y la normatividad que impone su obligación es el artículo 177 del decreto 1298 de 1994, ley 1438 de 2011, ley 019 de 2012 y el decreto 056 de 2015.

Refiriéndose a las facturas objeto de recaudo, señaló que las objetó o glosó en término oportuno, como se verifica cuando el Hospital Universitario sólo ejecuta el saldo de las glosas efectuadas y debidamente conocidas. Afirmó que no existe mora, en tanto que algunas facturas ya fueron pagadas totalmente y otras parcialmente al estar debidamente glosadas por no cumplir con los requisitos de ley o por otras circunstancias que obligan al hospital iniciar no un proceso ejecutivo sino uno ordinario.

Finalmente indicó, que las facturas no reúnen los requisitos, ni se presentaron los anexos legales para su exigibilidad, pues lo que se está ejecutando es un título complejo o compuesto, debiéndose probar la relación con la Previsora, como lo es el seguro SOAT; tampoco se observa sello de recibido por esa entidad.

Frente a la demanda principal y la acumulada formuló sendas excepciones de mérito denominadas *INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, POR OBJECCION EFECTUADA A CADA UNA DE LAS FACTURAS, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE LA PREVISORA S.A., POR COBERTURA AGOTADA*, entre otras.



LA SENTENCIA

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante sentencia del 29 de julio de 2019, declaró no probadas las exceptivas propuestas por la demandada, excepto la de pago total sobre la factura 430739 por valor de \$6.600 y en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución por las demás facturas cobradas en la demanda principal y acumulada.

Para arribar a dicha decisión, el *A Quo* invocando el literal d del artículo 13 de la ley 1112 de 2007, el inciso 5 del artículo 56 de la ley 1438 de 2011 y citando la sentencia STL14963 de 2016, consideró que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por leyes especiales, que establecen además de la forma en que se deben realizar los pagos, los términos que deben presentarse las glosas, devoluciones y respuestas; es así que en el caso *sub lite* nos encontramos ante la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante facturas cambiarias que deban regirse solamente por las exigencias y requisitos del Código de Comercio.

En cuanto a las excepciones de *falta de obligación por no reunir los requisitos legales establecidos para el cobro SOAT razón por la cual son objetadas las facturas, carencia de título ejecutivo por incumplimiento del numeral 3 del artículo 90 del decreto 3260 de 2004, se trata de un proceso ejecutivo con título complejo por tanto no es actualmente exigible la obligación al no aportarse el contrato de seguro*, declaró su improcedencia por cuanto debieron proponerse como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento.

Ahora, en lo que tiene que ver con la exceptiva de prescripción el despacho encontró que no tiene vocación de prosperidad puesto que respecto a la factura HUN0000132861, no se libró orden de pago.

De otro lado, indicó que las excepciones *inexistencia de título ejecutivo por objeción o glosa efectuada a las facturas por lo cual no hay aceptación del deudor, cobro de lo no debido, inexistencia de obligación por glosa u objeciones*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



conforme a los lineamientos legales, tampoco prosperaban en tanto no se acreditó la presentación de la objeción a las facturas dentro del término otorgado, entendiéndose que fueron aceptadas, al revisar el *A quo* el plenario consideró que obran sendas reclamaciones por SOAT sin que ninguna de ellas aparezca recibida por la entidad demandante, en igual sentido existen objeciones a facturas dirigidas a Hospital Universitario sin que se acredite su recibo por parte de la demandante.

En lo que tienen que ver con la excepción pago total propuesta en la demanda principal, aseveró que, de acuerdo con el material probatorio arrojado al proceso, figura la orden de pago por \$151.200 donde se están pagando, entre otras, la suma de \$6.600, por lo que se encuentra demostrado el pago total sólo de la factura HUN0000430739.

Finalmente declaró imprósperas las demás excepciones de la demanda principal y la totalidad de las propuestas en la demanda acumulada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Demandada – LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Formuló recurso de apelación precisando en primer lugar que el Juzgador erró al aplicar una regulación diferente para el cobro de facturas frente a las Compañías de Seguros, pues en su sentir, es aplicable el Decreto 056 de 2015, y no la indicada por el *a quo*, pues la enunciada en el fallo aplica para el cobro de facturas entre EPS e IPS y no frente a Compañías de Seguros, como es este caso.

Como segundo reparo, destacó que la providencia atacada refiere que las facturas aquí cobradas corresponden a un título ejecutivo complejo, sin embargo, al revisarlas, se observa que adolecen de los demás documentos que lo componen, desconociéndose de este modo el Decreto 056 de 2015, y el precedente de esta Corporación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Argumentó además que el Juez está investido de la facultad de examinar de manera oficiosa los requisitos del título ejecutivo, incluso después de haberse proferido sentencia de fondo, para ello, trae a colación providencia de esta Sala, en lo relacionado específicamente con los abonos o estados de pago que deben constar en el título base de ejecución.

Consideró que frente a la factura 132861, el Juez de primera instancia omitió declarar la prescripción alegada, argumentando que frente a esa factura no se había librado mandamiento de pago, sin embargo, aquella sí fue referida en la demanda.

Concluyó manifestando, que el a quo no tuvo presente los abonos efectuados a las facturas de venta objeto de recaudo, de conformidad con la documentación aportada con la demanda; no valoró los documentos presentados en su alcance total con certeza de los pagos realizados por la Previsora S.A.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si las facturas objeto de recaudo fueron emitidas con el lleno de los requisitos legales para ser consideradas títulos ejecutivos; por otro lado, si la factura HUN0000132861 se encuentra cobijada por el fenómeno de la prescripción; y por último, si a la luz del acervo probatorio los reparos respecto al pago total, abonos o pagos parciales y glosas u objeciones hechas a las facturas se encuentran probados.

Control oficioso de legalidad del título ejecutivo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El artículo 430 del C.G.P., dispone:

«Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».

No obstante, decantada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

(...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)»¹.

Así las cosas, es propicio señalar entonces que el proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerge una obligación clara, expresa y exigible.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-3298 de 2019. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, la documental tiene que ser expresa, lo que supone que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Es relevante destacar que en tratándose de facturas de prestación de servicios médicos por cubrimiento del SOAT, el artículo 8° del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 de 2016, establecen que el prestador de servicios de salud que haya atendido la víctima de accidente de tránsito, está legitimado para solicitar el pago del servicio que a este le hubiere prestado a la compañía de seguros que expide el SOAT, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016.

Ahora, para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud ante la compañía de seguros, los prestadores de éstos deberán aportar la epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del Decreto 780 de 2016 (artículos 31 y 32 del Decreto 56 de 2015); los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto; el original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, la que debe cumplir con los requisitos legales y reglamentarios vigentes (artículo 33 del Decreto 56 de 2015); por su parte el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011 establece que para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Respecto al pago de facturas por prestación de servicios médicos o de salud a las víctimas de accidente de tránsito, el Decreto 56 de 2015, en su artículo 38 inciso final (compilado en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 758 de 2016), establece que, las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido el cual, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, el numeral 1° del artículo 41 del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.4.1 del Decreto 758 de 2016, consigna que para el pago de las reclamaciones las instituciones prestadoras de servicio de salud deberán presentarlas con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, mismo que empieza a correr a partir de la fecha en que fue atendida la víctima del accidente de tránsito o aquella en que egresó de la institución hospitalaria.

En tal sentido, para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, su emisión, validez y exigibilidad debe cumplir el trámite señalado en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Así las cosas, conforme al artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, las facturas además de reunir los requisitos señalados en los artículos 621 de dicho compendio normativo y 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha de vencimiento, la de su recibo, el estado del pago del precio o remuneración y las condiciones de éste, si fuere el caso.

Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece que “Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c) *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d) *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. Fecha de su expedición.*
- e) *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- f) *Valor total de la operación.*
- g) *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- h) *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

Al examinar las facturas que dan origen a la presente acción, observa la Sala, que algunas de ellas, cumplen los requisitos legales para ser consideradas títulos ejecutivos, por encontrarse suscritas por el representante de la entidad demandante, en las que se alude como contratante del servicio a LA PREVISORA S.A., el nombre del paciente, la fecha de ingreso y de egreso del paciente, la descripción de las intervenciones y procedimientos que se realizaron, valor unitario y total de éste, y se deduce además del cuerpo de los documentos traídos como título de ejecución, que la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO HMP DE NEIVA, cumplió con el envío de las facturas a la aseguradora ejecutada y no obrar constancia que luego de revisadas fueran glosadas dentro del tiempo otorgado por la ley, es decir, un mes (artículo 1080 del Código de Comercio).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Revisado el acopio probatorio, se encontraron las siguientes facturas que se pretenden ejecutar por el valor total de la obligación, y al no observarse constancia de pagos parciales, la Sala considera viable su ejecución.

1). Facturas demanda principal. Valor total ejecutado.

NÚMERO DE FACTURA		VALOR TOTAL EJECUTADO
1)	HUN0000386342	\$2.874.041
2)	HUN000399158	\$2.648.186
3)	HUN0000399373	\$18.207.804
4)	HUN0000412454	\$31.680
5)	HUN0000421199	\$2.873.783
6)	HUN0000424706	\$877.200
7)	HUN0000425079	\$372.075
8)	HUN00000427953	\$560.800
9)	HUN00000132861	\$5.143.904
10)	HUN00000394820	\$760.002
11)	HUN00000409920	\$17.776.140
12)	HUN00000421832	\$252.500
13)	HUN00000428549	\$352.0000
14)	HUN00000429489	\$39.800
15)	HUN0000431573	\$50.300
16)	HUN0000481878	\$39.800
17)	HUN0000432232	\$121.500
18)	HUN0000432816	\$34.000
19)	HUN0000432954	\$45.300
20)	HUN0000432957	\$45.300
21)	HUN0000433196	\$37.700
22)	HUN0000436690	\$528.00
23)	HUN0000436790	\$38.800
24)	HUN0000436920	\$39.800
25)	HUN0000439081	\$39.800
26)	HUN0000439315	\$5.122.327
27)	HUN0000442361	\$276.930
28)	HUN0000443622	\$34.000
29)	HUN0000444334	\$528.000
30)	HUN0000446568	\$74.000
31)	HUN0000448336	\$844.000
32)	HUN0000452336	\$19.100
33)	HUN0000453522	\$39.800
34)	HUN0000455167	\$19.100

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



35)	HUN0000455168	\$96.480
36)	HUN0000455205	\$528.000
37)	HUN0000456854	\$39.800
38)	HUN0000458261	\$528.000
39)	HUN0000463073	\$704.000
40)	HUN0000465379	\$50.300
41)	HUN0000467892	\$841.828
42)	HUN0000468765	\$218.112
43)	HUN0000468768	\$467.913
44)	HUN0000469096	\$39.800
45)	HUN0000469479	\$39.800
46)	HUN0000470394	\$39.800
47)	HUN0000472436	\$33.616

2. Facturas demanda acumulada. Valor total ejecutado.

NÚMERO DE FACTURA		VALOR TOTAL EJECUTADO
1)	HUN0000483515	\$45.300
2)	HUN0000489220	\$349.667
3)	HUN0000489223	\$704.000
4)	HUN0000470729	\$39.800
5)	HUN0000491678	\$51.810
6)	HUN0000489707	\$112.502
7)	HUN00000466439	\$219.400
8)	HUN0000500593	\$18.385.440
9)	HUN0000502200	\$8.687.535
10)	HUN0000504860	\$15.613.640
11)	HUN0000507120	\$1.584.000
12)	HUN0000511292	\$275.600
13)	HUN0000513253	\$10.645.396
14)	HUN0000513480	\$60.500
15)	HUN0000513799	\$1.407.340
16)	HUN0000515695	\$39.800
17)	HUN0000517862	\$340.0001
18)	HUN0000518250	\$175.000
19)	HUN0000523818	\$103.620
20)	HUN0000524203	\$2.671.900
21)	HUN0000525708	\$211.200

Ahora, es importante aclarar que si bien, desde la contestación de la demanda, la PREVISORA S.A. respecto de la aceptación de las facturas señaló *“las facturas carecen de aceptación, ya que no se observa firma del obligado y*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



han sido objetadas debidamente"; en la oportunidad procesal durante el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P. la demandada no discutió su autenticidad, al no desconocerlas por no estar ni suscritas ni manuscritas por ella, lo anterior con base en el art. 272 CGP; es decir, tales títulos valores fueron radicados o puestos en conocimiento de la aseguradora en la fecha de recibido que se encuentra en cada uno de los sellos que obran en el cuerpo de las mismas; teniendo a partir de esa fecha, el plazo de un mes para objetarlas de presentarse inconformidad con su valor.

Porque, si en gracia de discusión, se aceptase el argumento de la demandada según el cual las facturas fueron objetadas debidamente, éste tampoco tendría vocación de prosperidad pues, respecto de la demanda principal, a pesar de que se observan del folio 298 al 442 sendas reclamaciones y liquidaciones de SOAT, analizado el material probatorio realmente no hay certeza que el demandante haya recibido los mencionados documentos en su oportunidad, pues no hay ningún sello o firma del Hospital Universitario ni de ninguna empresa de correo certificado que acredite su entrega. Y frente a la demanda acumulada se tiene que, primero obra a folio 247 un cuadro en Excel, donde se compilan, entre otros datos, el número de factura, su fecha y la de radicación de la misma, que concuerda con la descrita en los sellos de recibido de Tecnoimágenes; segundo, a pesar de obrar de los folios 249 a 334 sendas reclamaciones o glosas, se advierte inicialmente que carecen de sello o algún otro tipo de anotación que pruebe que fueron recibidas por la demandante; y además, aun cuando se anexan unos membretes de entrega de mensajería la más reciente es de fecha de 3 de mayo de 2017, siendo ésta la última factura que se presentó para su pago de fecha de 7 de diciembre de 2016; observándose claramente que excede el término de ley para presentar la objeción.

Así las cosas, la Sala dispondrá continuar adelante con la ejecución frente a las facturas relacionadas.

De la prescripción de la factura HUN0000132861

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En lo relacionado con el reparo de la aseguradora demandada, de que “se presenta la excepción denominada prescripción de la obligación en aplicación de la prescripción del artículo 1081 del código de comercio, respecto a la factura HUN0000132861”, es pertinente aclarar que si bien esa factura no revela recibido por su parte, se logró verificar en el expediente (folio 293 Cuaderno 1 A) que, de conformidad con los registros contables de la PREVISORA S.A., figura pagada en su totalidad por el valor de \$5.143.904, monto aquí ejecutado. En consecuencia, no se abre paso, pero en su lugar se declarará el pago total de esta acreencia.

Del pago total, abonos o pagos parciales y glosas u objeciones hechas a las facturas

Procede ahora la Sala al análisis del material probatorio obrante en los folios 443 a 449 y 456 a 465 de la demanda principal, y folio 581 del cuaderno 1b presentado por el Hospital Universitario; de este último se observa un reconocimiento de abonos tanto de la demanda principal como la acumulada, de la primera por \$41.216.075 y de la segunda \$48.029.807, así como también de glosas aceptadas por un valor de \$32.230.703; no obstante, esta documentación no contiene una relación clara de las facturas sobre las cuales se está haciendo el reconocimiento, pero examinado el registro contable aportado por la demandada LA PREVISORA S.A., se encontró que las siguientes facturas revelan pagos totales:

Pagos Totales:

FACTURA	VALOR	VALOR PAGADO
392316	\$39.800	\$39.800
432816	\$34.000	\$34.000
430739	\$6.600	\$6.600
455167	\$19.100	\$19.100
436790	\$38.800	\$38.800
428549	\$352.000	\$352.000
438920	\$39.800	\$39.800
431573	\$50.300	\$50.300
432954	\$45.300	\$45.300
432957	\$45.300	\$45.300
433196	\$37.700	\$37.700

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



436690	\$528.000	\$528.000
442301	\$276.930	\$276.930
446568	\$74.000	\$74.000
455205	\$528.000	\$528.000
469479	\$39.300	\$39.800

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de pago total de la obligación de las facturas relacionadas en el cuadro anterior, inclusive de la factura identificada con el número HUN0000132861.

Las demás facturas no relacionadas en los cuadros anteriores, pretender ser ejecutadas por saldos de la obligación, sin embargo, revisado el expediente no se advierten con claridad y certeza los pagos parciales realizados a las facturas y a qué títulos pertenecen dichos saldos, es decir, adolecen de claridad, en tanto no se logró acreditar la ejecutabilidad de los saldos cobrados, informando con precisión y certeza los pagos parciales respectivos, y por ello considera esta Colegiatura que tales documentos no prestan mérito ejecutivo en este trámite.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el documento llamado “*Informando abonos*”, visible a folios 581 a 584 del cuaderno 1 B, en él no se discrimina a qué facturas con claridad se imputan estos abonos, sólo se limita a relacionar su valor, fecha y fecha de la factura, careciendo de la claridad que se requiere en estos procesos de ejecución para establecer con certeza absoluta las obligaciones cargo de la ejecutada, por lo que la Sala no le aplicará valor probatorio alguno, resaltando la escasa actividad probatoria dirigida a desvirtuar el cobro total o parcial de las facturas que se examinan.

Lo anterior, se verifica con la conducta de la demandada al solicitar que en esta instancia se decrete como prueba la ampliación del anterior documento, pretensión desacertada al no cumplir con los requerimientos del artículo 327 del C.G.P.

Así las cosas, frente a las demás facturas no descritas en los cuadros tantas veces mencionados, se declarará probada de oficio la exceptiva

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



denominada “*NO TENER LAS FACTURAS EL CARÁCTER DE EJECUTABLES POR CARECER DE LOS REQUISITOS LEGALES.*”.

En este orden de ideas, resulta imperiosa la revocatoria de la decisión de primera instancia, y la consecuente condena en costas a la parte vencida en esta instancia.

COSTAS

Sin condena en costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente la demanda (artículo 365, numeral 5° del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **DECLARAR PROBADA**, de oficio, la exceptiva de *NO TENER LAS FACTURAS EL CARÁCTER DE EJECUTABLES POR CARECER DE LOS REQUISITOS LEGALES*, respecto de las facturas no referidas en los cuadros relacionados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **DECLARAR PROBADA** la exceptiva de pago total de la obligación, formulada por la parte demandada, de las facturas relacionadas en el cuadro denominado *pagos totales*.

CUARTO.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** únicamente por las facturas relacionadas en los cuadros denominados

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



(Facturas demanda principal. Valor total ejecutado y Facturas demanda acumulada. Valor total ejecutado), relacionados en la parte motiva de este pronunciamiento, junto con los intereses moratorios desde el momento que se hicieron exigibles, de acuerdo con lo ordenado en los mandamientos de pago de las demandas principal y acumulada.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente la demanda (artículo 365, numeral 5° del C.G.P.).

SEXTO: **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2b2498f150a8739ed27d1238bc437257202fdde735469c427f3c0e303c
c85d

Documento generado en 14/05/2021 04:12:12 PM